



Ubicación 106146 – 8  
Condenado BRIAN DANIEL GOMEZ CARRILLO  
C.C # 1030612951

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 204 del SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 106146  
Condenado BRIAN DANIEL GOMEZ CARRILLO  
C.C # 1030612951

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia : 11001600001920140724300 (NI 106146)  
 Condenado : Brian Daniel Gómez Carrillo (C.C. No. 1.030.612.951)  
 Fallador : Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento  
 Delitos : Hurto calificado agravado  
 Pena : 72 meses de prisión  
 Decisión : Niega libertad condicional, respuesta tutela  
 Reclusión : Domiciliaria: Carrera 79 F Bis número 36 A: Sur - 15, Interior 2, Apto 304, Bloque 71 (Tel. 3228060550, 3106961867 y 3143442660)  
 Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 204.01.23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Fejo  
 Uene  
 11/21/23



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional del condenado **BRIAN DANIEL GÓMEZ CARRILLO** en atención a la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría «La Picota».

**ANTECEDENTES**

Este despacho ejecuta la sanción de setenta y dos (72) meses de prisión que, por el delito de hurto calificado agravado, impuso a **BRIAN DANIEL GÓMEZ CARRILLO** el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 25 de abril de 2018.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado condenado estuvo inicialmente privado de la libertad los días 17 y 18 de mayo de 2014, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 23 de julio de 2018, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIAS	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
19-05-2020	03	07.00
10-07-2020	00	10.00
11-08-2020	00	19.00
03-11-2020	01	04.50
14-01-2021	02	17.00
<b>TOTAL</b>	<b>07</b>	<b>27.50</b>

Para los efectos que comporta esta decisión, el Juzgado 4° Homólogo de Acacias (Meta) en proveído de 15 de febrero de 2021, le otorgó la aquí condenado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el día 16 de ese mismo mes y año.

### LA SOLICITUD

El responsable del área de gestión legal al interno de la Penitenciaría «La Picota» a través de oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG, remitió la cartilla biográfica del condenado debidamente actualizada, certificados de conducta y la Resolución 4730, para el estudio de la libertad condicional.

Por su parte, el sentenciado remitió un escrito por medio del cual deprecó la concesión del beneficio liberatorio, en el que advirtió el cumplimiento de las exigencias objetivas y subjetivas establecidas en el artículo 64 del Código Penal para tal efecto.

### CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un subrogado penal que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

## CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 4730 de 10 de noviembre de 2022 y diferentes certificados de calificación de conducta, que dan cuenta del comportamiento del penado valorado en los grados «bueno» y «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **BRIAN DANIEL GÓMEZ CARRILLO** purga una condena de setenta y dos (72) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días.

Como el sentenciado estuvo inicialmente privado de la libertad los días 17 y 18 de mayo de 2014, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 23 de julio de 2018, reconociéndose a su favor siete (7) meses y veintisiete punto cinco (27.5) días como redención de pena, se tiene que ha purgado un total de **SESENTA Y TRES (63) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS**, discriminados así:

	<u>Meses</u>	<u>Días</u>
2014	00	02.00
2018	05	09.00
2019	12	00.00
2020	12	00.00
2021	12	00.00
2022	12	00.00
2023	02	06.00
Físico	55	17.00
Redenciones	07	27.50
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>14.50</b>

De ahí que se encuentre cumplida la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el condenado viene cumpliendo el beneficio de la prisión domiciliaria que le fue otorgado en la presente causa en el inmueble ubicado en la «Carrera 79 F Bis número 36 A Sur - 15, Interior 2, Apto 304, Bloque 71» de esta ciudad capital.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, revisada la sentencia objeto de la presente ejecución de pena, se desprende que el aquí condenado no indemnizó el daño que ocasionó con su conducta punible.

Y, si bien resulta que por parte de los afectados no dieron inicio al respectivo incidente de reparación integral, también lo es que aquello no significa necesariamente que hubieren desistido de la posibilidad de ser reparadas, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para este despacho no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto la falta de interés que ha demostrado el aquí sentenciado en procura de reparar el daño que cometió con la comisión de su conducta punible, actitud que ha venido demostrando desde la ocurrencia de los mismos, es decir, por más de ocho (8) años.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada recientemente como «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 4730 del 10 de noviembre de 2022, por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al*

contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de

*conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.*

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad, por lo tanto, conviene traer a colación lo que al respecto se consignó en la sentencia condenatoria, veamos.

*(...) razón suficiente para imponer una condena de 72 meses de prisión, sin que con ello se pueda sponer que la judicatura deja pasar por alto la gravedad del ilícito que aquí se juzgad, como quiera que el procesado atentó en contra de la integridad de la víctima para apoderarse de su teléfono celular (...)*

Siguiendo esa misma dirección y en atención a la narración fáctica consignada en la sentencia, se tiene que el sentenciado actuó de manera desconsiderada pues actuando en coparticipación criminal con un grupo indeterminado de personas, abordaron a dos personas que se encontraban en un parque procediéndoles a quitar sus pertenencias empleando armas «blancas», para de estar forma emprender la huida, misma que se frustró gracias a la oportuna intervención de la fuerza pública, comportamientos que en conjunto denotan en él una personalidad carente de respeto por sus congéneres y de los valores mínimos para vivir en armonía.

Lo anterior muestra al aquí condenado como un ciudadano carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres, no de otra forma podría pensarse si en la ejecución de la conducta se emplean armas corto-punzantes.

Nótese que precisamente la grave afectación que produce estas conductas inciden en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores, sin reparo alguno, sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten

un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las «*buenas*» y «*ejemplares*» calificaciones en torno a su comportamiento intramuros y las actividades que viene desarrollando para efectos de redención de pena, se observa que el fulminado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a su prolongado tiempo de reclusión, no ha superado la tercera fase del tratamiento penitenciario, según se desprende de la cartilla biográfica allegada.

Dicho aspecto resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase del tratamiento denominada «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

Además, no puede pasar por alto la inactividad que ha observado en su residencia, pues desde que viene disfrutando de la prisión domiciliaria no ha realizado actividad alguna para efectos de redención de pena como tampoco ha promovido petición alguna para obtener permiso para trabajar o estudiar fuera de su sitio de reclusión; de modo que, se infiere que su proceso penitenciario se limitó con la concesión del sustituto.

En ese orden, se tiene que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad no sólo en la dosificación formal de la sanción como lo hizo el Juzgado de Instancia, sino en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **BRIAN DANIEL GÓMEZ CARRILLO**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en su domicilio, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

Cuestión final

Vista la comunicación que antecede, proveniente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, referente a la acción de tutela incoada por la aquí condenado se ordena ofrecer la respectiva respuesta dentro del término otorgado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **BRIAN DANIEL GÓMEZ CARRILLO** de conformidad con lo anotado.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el «Cuestión Final».

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Elr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 3
29/03/13	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 106146

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I. X OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. 204-01-23 FECHA ACTUACION: 6/3/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): GÓMEZ CARRILLO BRIAN DANIEL

HUELLA

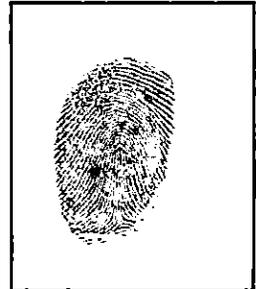
CEDULA DE CIUDADANIA: 1030612951

NUMERO DE TELEFONO: 3228060550

FECHA DE NOTIFICACION: DD 15 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO \_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_



**RV: Solicitud de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Artículos 176,177,178,189 y 194 de la ley 906 del 2004.**

Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/03/2023 8:48 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Calle 11 N° 9A - 24

---

**De:** Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 17 de marzo de 2023 8:45

**Para:** Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Solicitud de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Artículos 176,177,178,189 y 194 de la ley 906 del 2004.

REF : Derecho de Petición Artículos 1, 13, 23, 29, 47, 48,228 y 229 de la Carta Política de Colombia. En Concordancia con los Artículos 5 y 6 del CCA, Artículos 1, 13, 14,15, 20, 21 y 25 de la ley 1755 del 2015. Ley 2213 del 14 de Junio del 2022. Decretos 01 de 1984 y 806 del 04 de Junio del 2020. Acuerdos PCSJA 20 - 11567 y CSJ 20 - 60 del 5 y 27 de Junio del 2020.

Rdo : 1100160000192014 - 07243 - 00

Brian Daniel Gómez Carrillo

Cc 1030612951 de Bogotá.

CORDIAL SALUDO :

Respetado Señor (a) Juez .

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Estrado Judicial, amparado en los artículos, decretos y acuerdos antes mencionados, esto en lo que a mí se refiere.

Su Señoría, el motivo de mi petición es con el fin de Interponer el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación consagrado en los artículos antes referidos, en contra del Auto Interlocutorio N° 204-01-23 del 06 de marzo del 2023 y notificado en mi lugar de Residencia el pasado 15 de marzo del 2023, dónde su despacho me está negando el Subrogado Penal de la Libertad Condicional, al conciderar que no se hizo el incidente de reparación integral y no se llevó a cabo la respectiva Indemnización a las víctimas dentro del proceso de la referencia, lo que indica que se vulneran mis derechos Constitucionales y Fundamentales de los artículos 6° de la ley 906 del 2004, 29,228 y 229 de la Carta Política de Colombia, entre otros así como los expondré en las consideraciones de esta petición.

## PROBLEMA JURÍDICO.

Su Señoría, el pasado 06 de marzo del año en curso su despacho tomo la determinación de negarme el Subrogado Penal de la libertad Condicional, haciendo referencia a la gravedad de la conducta Punible y a la reparación integral de víctimas, en el presente caso que nos ocupa decimos que, si bien es cierto que el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, me condenó como persona Ausente dentro del proceso de la referencia, lo que no sea tenido en cuenta que dentro de la etapa de conocimiento se me vulneró el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa, toda vez que no hice parte del proceso ya que si bien es cierto el hecho cometido si se llevó a cabo , pero no se me puso en el pleno conocimiento por parte de las autoridades que en su momento si conocieron de las presentes diligencias, de esta manera no fue posible llevar a cabo la reparación integral de víctimas y tampoco se pudo llevar a cabo la respectiva Indemnización a las partes afectadas, de esta manera no se puede negar el beneficio ya que de acuerdo a la norma las multas no son impedimento alguno para negar los beneficios o Subrogados Penales , de otra parte y en cuanto a la valoración de la gravedad de la conducta Punible su Señoría hace referencia a los hechos cometidos , pero no tubo en cuenta que el Juez Fallador al momento de proferir una sentencia Condenatoria, valoro la gravedad de la conducta punible, y por tal razón fue que se profirió una sentencia Condenatoria, de esta manera su despacho sin lugar a dudas hace un nuevo juicio encaminado a negar mi beneficio de libertad Condicional, no teniendo en cuenta que el aquí encartado durante su tratamiento Intramural tubo un exelente comportamiento y por demostrar mis cambios positivos y mi buen comportamiento dentro del Reclusorio es que el Juzgado de EPMS de Acacias Meta me concedió la Prisión Domiciliaria, de la misma manera y como se puede observar he cumplido a cabalidad con lo acordado en el artículo 65 de la ley 599 del 2000, al momento de firmar el Acta de Compromiso, lo que indica que no puede haber lugar a duda de que a la fecha he demostrado ser útil a la sociedad , y que en este caso que nos ocupa, su despacho está menospreciado todo mi tratamiento penitenciario el cual no ha Sido tenido en cuenta, a parte de ello llevo más del 80% de la condena ya cumplida y que en los casi 64 meses de pena cumplida no he tenido el más mínimo informe, así las cosas su señoría hago mis propias consideraciones de como y cuando se debe valorar la gravedad de la conducta Punible y no solo eso sí no otros aspectos y consideraciones de la misma entre estos el buen comportamiento del reo en prisión, cosa que en esta provincia no se hizo .

## CONSIDERACIONES.

En consecuencia se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C - 757 de 2014, mediante la cual examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el Alto Tribunal señaló :

El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento Carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resulta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de Conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya Impuesta. En el mismo sentido el estudio verse sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por consiguiente, agregó la Cooperación, " el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez pena", lo que descarta la posibilidad

de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

Postura reiterada en sentencias C - 233 de 2016, T - 640 de 2017 y T - 265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que :

La mencionada expresión - valoración de la conducta prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C - 757 de 15 de octubre 2014.

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido Impuesta. Cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STP15806 - 2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena ; de la siguiente manera :

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responden a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. (...)

Así, se tiene que : I) en la fase previa de la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal ; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual ; iii) en la fase de ejecución de la pena, esta debe guiarse por las ideas de la resocialización y reinserción social.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que :

I) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es sólo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por las que el juez de ejecución de Penas sabe valorar, por igual, todas y cada una de estas ; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es sólo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de Penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por

ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que " no puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue ciéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario ".

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya Impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social ; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el " impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes" .

Elementos que sin duda han de ser considerados en la ponderación de la necesidad de la continuación de la Privación de la Libertad.

Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el último factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991 ; y al mismo tiempo desvirtúa toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 757 de 2014 ( declaró exequible la expresión : " previa valoración de la conducta" del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la Libertad Condicional el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deberá :

" establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento Carcelario del condenado".

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe apoderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y inserción del infractor, tal como lo estipulan los Artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad ( Artículo 93 de la Constitución Nacional) .

Corolario de ello, en un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la

conducta ( analiza en forma individual ) ; pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta a venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las " Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos" , que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que " /e/n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos... "

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto " inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de si mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad . "

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales ; entre ellos que el conglomerado se comporte normativamente ( prevención general) ; y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir ( prevención especial) ; anulado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinsercion social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en la que se ejecuta la sanción.

Lo anterior justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinsercion, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al pelado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que No ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencia objetivamente grave.

En efecto la exclusión de subrogados y beneficios para algunas conductas punibles ha sido materia de legislación expresa cuando así lo ha determinado la política criminal del Estado. A manera de ejemplo, el artículo 68a del Código Penal ( ley 599 del 2000, modificado por el artículo 32 dela ley 1709 del 2014), contiene una lista de delitos afectados por esas restricciones; forma que en este aspecto concreto, no aplica al caso del aquí encartado por lo siguiente :

Es cierto que el artículo 68 A, se excluye, entre otros delitos, el uso de menores a la comisión del delito Qué es una de las conductas a las cuales. No obstante el párrafo 1° de la misma norma establece :

" lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código" .

De igual manera, lo concidero la Sala de Casación Penal en auto CSJ AP3439 de 25 de junio de 2014, radicado 41752.

En este orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley ; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados ; pues lo dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e intereses de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello el interés de la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena, al interior de un establecimiento carcelario.

En el presente caso que nos ocupa Su Señoría, también es necesario traer a colación el radicado 61471 AP2877 - 2022, del pasado 12 de julio de 2022, donde la misma Corte Suprema de Justicia, hace referencia a la Libertad Condicional de la ex Directora del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, quien también cometió un delito de extrema gravedad, pero por su buen comportamiento y programas de resocialización, la Corte estimo que la interna ya se había resocializado, y por tal razón le concedió el subrogado penal de la Libertad Condicional en esos términos, lo cual infiere que todos tenemos el derecho penal que a la prenombrada se le otorga frente a la gravedad de la conducta punible, por lo cual es de suma importancia para el aquí encartado que se me dé el mismo trato jurídico.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la carta superior como expresión del Estado social y democrático de derecho, se erige en el inciso 3ro de su Art 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la primicia general según la cuál:

Art 29. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Frente al alcancé y contenido del referido Art, la corte constitucional en sentencia C-592 del 2005 puntualizó: " el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso 2do del Art 29 de la carta política de Colombia no deja duda al respecto. A si , en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en la relación con la derogada, esta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultratividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley que deroga, la ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la corte señalar tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales ".

La libertad condicional, Art 64 de la ley 599 del 2000 ; modificado por el Art 30 de la ley 1709 del 2014 :

El juez , previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando allá cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona halla cumplido las 3/5 partes de la pena.

Que su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que demuestre su insolvencia económica.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba, cuando este sea superior a 3 años , el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual , de considerarlo.

Art. 471. Ley 906 del 2004, la libertad condicional el condenado que se allanen las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de EPMS la libertad condicional acompañado de la resolución favorable del Consejo de disciplina o en su defecto del Director de respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro los 3 días siguientes.

Si se a impuesto pena asesoría de multa , su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Art 32 . Ley 1709 del 2014 , modificarse el Art 68 A de la 599 del 2000 el cual quedará a si :

Art 68 A : exclusión de los beneficios o subrogados penales . No se condenara, las suspensión condicional de la pena , la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración eficaz regulados por la ley siempre que este sea efectiva cuando la persona halla sido condenada por delito doloso dentro de los 5 años anteriores.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente Art no se aplicará a la libertad condicional contemplado en el Art 64 de la ley 599 del 2000, ni tampoco para lo dispuesto en el Art 38 G del presente código.

Art 7 A. Obligaciones espaciales de los Jueces de EPMS , adicionado por el Art 5to de la ley 1709 del 2014 :

Los jueces de EPMS tienen el deber de vigilar las condiciones de la ejecución de la pena y las medidas de seguridad impuestas en la sentencia condenatoria.

Los jueces de EPMS de oficio serán el objetivo en este apartado su estudio convencional - visto lo anterior , y partiendo del bloque constitucional, LATO Y STRICTO SENSU, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobaré que , la libertad condicional es un derecho humano del recluso a nivel internacional como última fase del tratamiento penitenciario, y que en consecuencia no son aplicables las normas del derecho interno que limiten su reconocimiento. Por lo consiguiente:

En primera instancia el pacto internacional de derechos civiles y políticos en su Art 10 señala que " el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". El comité de derechos humanos creado por dicho convenio como autoridad interpretativa señaló al respecto que " ningún sistema penitenciario debe tratar lograr la reforma a la readaptación social del preso. Se invita a los Estados. partes a que especifiquen si se disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el éxito de este.

De manera más específica dentro de las reglas mínimas para el tratamiento trae su Art 60 , # 2 , que es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena, o medida , se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá hacer confiada a la policía, si no que comprenderá una asistencia social eficaz. Consideraciones que esta regla hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, ya que han sido varias veces citada por la corte constitucional.

Igualmente en las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad ( regla de Tokio) se contempla que los Estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones , y de esta manera reducir la aplicación de las penas de prisión ( regla 1.5 ) , y que se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente ( regla 2.4 ). De igual forma estas reglas hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano a ser citados recurrentemente por las altas Cortes.

A si mismo tenemos las recomendaciones llamadas cooperaciones internacionales para reducir el hacinamiento en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutiva del encarcelamiento dentro de los cuales se encuentra introducir en el sistema de justicia penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento ( 1 , y estudiar si es factible adoptar modelos eficaces de medidas no privativas de libertad .

Por ello es que incluso el Estatuto de Roma de la corte penal internacional prevé en su Art 110 # 3 reducción de la cadena perpetua , y en las reglas de procedimiento y prueba # 223 y 224 que se tendrá en cuenta para ello criterios como la conducta durante la detención, posibilidad de la reinserción etc.

Valga recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del juez.

De otro lado tenemos que valorar la jurisprudencia internacional que al respecto de la libertad condicional se ha emitido la doctrina mayoritaria trae la regla del Art 38 # 1 literal D del Estatuto de la corte internacional de justicia para legitimar el uso de los precedentes como fuente normal del derecho internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto del bloque de constitucionalidad LATO SENSU . En todo caso , la jurisprudencia emanada de las instancias internacionales encargadas de interpretar tratados de DERECHOS HUMANOS constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales, y a si lo ha establecido la corte constitucional en Colombia.

En razón a ello, me refiero específicamente a la interpretación que le ha dado la corte Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes previstas en el Art 3 del

convenio para aplicación de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. Imperativo se toma precisar que la prohibición de penas inhumanas degradantes también encuentra protección en nuestro sistema en el Art 5to de derechos civiles y políticos el Art 5to # 2 de la convención americana de derechos humanos ( pacto de San José ), en toda la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros o pena crueles , inhumanas o degradantes, en el Art 16 de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, Art 6 y 7 de la convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En punto a la libertad condicional A señalado la corte Europea de derechos humanos que si bien el convenio no confiere, en general el derecho a la libertad bajo la licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativo, con vistas a su remisión o determinación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un sistema proporcionar la posibilidad de la liberación es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de una sentencia de cadena perpetua en particular con el Art 3.

A si mismo a indicado que en el caso de los adultos la corte niña descartado la posibilidad de que circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua y deducible también podría plantear una cuestión en la convención cuando hay esperanza de tener derecho a una medida como LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Pero tal vez la decisión más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos es la más reciente en lo cual indica que el equilibrio entre las justificaciones para la detención en el inicio de la pena no puede ser á si que después de un largo período del cumplimiento de la prisión, es sólo mediante la realización de un examen de justificación de la continuación de la detención de un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente.

Es a si entonces como planteamos que el derecho humano a la libertad condicional hace parte del bloque de constitucionalidad colombiano, y aplicable pese a las prohibiciones legislativas domésticas.

Interpretación histórica y analógica de la libertad condicional luego de su modificación por el Art 30 de la ley 1709 del 2014 :

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del legislador que dio a la luz el Art 30 de la ley 1709 del 2014 es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica. Podemos decantar la intención o espíritu de la ley 1709 del 2014 que claramente se halle manifestada en la historia fidedigna en su establecimiento, a si como contemplando el contexto, sistemático social y económico para ilustrar el sentido de su composición. Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el de vista del legislador, reproducir artificialmente su operaciones y recomponer la ley en su inteligencia.

Sostendré la tesis que la nueva regulación de la libertad condicional derogo tácitamente los regímenes especiales que prohibían su concepción en razón a la naturaleza de la infracción previstas en la ley 1121 del 2006 en su Art 26, y en la ley 1098 del 2006 en su Art 199 # 5.

A ello llegaré luego de revisar LA RATIO IURIS de toda la reforma penitenciaria. Los ponente del proyecto de la ley 1709 del 2014 el Senado: " afirmaban la década del 2001 al 2011 a sido la de mayor impacto en el sistema, ya que se presenta un incrementó ( de hacinamiento ), equivalente al 103, 7 % . Está situación a sido la principal causa de vulneración de los derechos como ( ... ) la resocialización de

quienes se encuentran privados de la libertad pero que además muestren una salida a largo plazo que impida que esta situación se repita.

El Ministerio de justicia y del derecho en una de sus intervenciones señaló: AQUÍ FLEXIBILIZACIÓN para los subrogados penales, pero aquí también propósito, el senador Espíndola, dijo propósito de la resocialización aparece de manera transversal en todo el proyecto.

Es patente entonces que el sentido de la ley 1709 del 2014 fue conjurar inmediata urgentemente el Hacinamiento CARCELARIO, dejan sentado positivamente la necesidad que la resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena.

En los debates se fraguó la idea que la libertad condicional NO podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito. La pretensión del ponente del proyecto fue que " ... " NO HABRÁ PROHIBICIÓN PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL RESPECTO A NINGÚN DELITO SI NO QUE SOLAMENTE BASTARÁ QUE SE CUMPLAN LAS TRES QUINTAS 3/5 PARTES, PARA QUE ELLO SEA POSIBLE", y seguidamente que " todos lo delito que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la LIBERTAD CONDICIONAL , por cualquier delito se puede acceder a la libertad condicional una vez se cumpla el requisito objetivo de las 3/5 partes. Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo: " SE ELIMINAN LOS REQUISITOS DEL ORDEN SUBJETIVO " . Para conceder subrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional se elimina el catálogo de delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese subrogado penal cuando lo que debe indicar la concepción de libertad condicional, es que la persona en la medida, en que ya se está a puertas de cumplir la totalidad a sido beneficiada con el proceso de resocialización. Se estimó que con las medidas que se toman este proyecto para incidir sobre el régimen de las libertades, " disminuir el hacinamiento carcelario " .

De lo anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la libertad aprueba de reportarse de todos lo reclusos , sin distinciones sin atender la naturaleza de la infracción. Fue un remedio inmediato al hacinamiento carcelario.

Ahora bien, aunado a lo anterior , pero desde otro punto de vista , tenemos quería lectura del párrafo primero del Art 68 A del código penal ( modificado por el Art 32 de la ley 1709 del 2014 ) se extrae un principio general cual es la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL . Existe a su una regla implícita que permitir conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Ello es patente al revisar el Art 103 A del código penitenciario y carcelario ( modificado por el Art 64 ) que elevó el rango de derecho exigible la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del recluso a la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los anales legislativos que " SE RECONOCE EL TRABAJO COMO UN DERECHO SOCIAL FUNDAMENTAL Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL U LA REDENCIÓN DE PENA SE ERIJE COMO UN DERECHO- NO PRIVILEGIO.

Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía IURIS IN BONAM PARTEM, como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, la cual es viable de aplicar en el derecho penal. A ya su justificación en el principio los casos análogos tienen un común justamente el dejarse reducir la norma que los comprende a ambos , explícitamente a uno de ellos y de modo explícito al otro, y en especial consiste en que " a partir de diversas disposiciones del ordenamiento jurídico, se extraen los principios generales que las informan, por una parte de

inducción y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada", es abstraer una regla implícita en las disposiciones confrontadas, a partir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación. Es algo característico de la analogía IURIS la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el derecho y que permiten construir la razón de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda analogía.

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los Arts 32 y 64 de las normas en cita podemos aplicar analíticamente a la actual redacción del Art 64 del código penal ( modificado por el Art 30 de la ley 1709 del 2014 ) que disciplina el INSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, e interpretarlo de forma indica, dado la razón de identidad de dichas normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la corte Suprema de justicia en la sala de casación penal, en un evento similar al presente , cuando declaró derogatoria tácita de las prohibiciones divertidas en la ley 733 del 2002 a raíz de la nueva redacción de la libertad condicional en la ley 890 del 2004 que se promulga a propósito del advierte sistema adversaria, en el evento de trató, estamos frente a un nuevo modelo axiológico penitenciario que también obliga a reabordar el subrogado de la libertad condicional desde una nueva visión más garantizar del PRINCIPIO PRO HOMINE.

Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de la libertad condicional prevista en el Art 30 de la ley 1709 del 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con las prevenciones que detectan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello la deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en un punto , exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal.

#### CASO CONCRETO :

Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma más favorable para el sentenciado que regule el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el Art 30 de la ley 1709 del 2014 , que modificó el Art 64 de la ley 599 del 2000.

#### VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

Fue continuo el deseo del legislador del 2014 en no exigir la valoración subjetiva alguna del comportamiento ( DESVALORAR DE ACCIÓN ) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirma que "... Es tratar de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concepción de los subrogados penales se trata entonces de que esos subrogado y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de su condena , abandonen los centros de reclusión .

En otro momento se sostuvo " se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el Art 28 de la ley 599 del 2000, en todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Es mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de la libertad sobre el particular aportó el Ministerio de justicia en su momento ( FLEXIBILIZAMOS) también la concepción de la libertad condicional. Eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias , no conceder el derecho a la libertad condicional, cuando sea cumplido una determinada proporción de la pena.

Así las cosas, frente a la valoración de los aspectos a tener en cuenta para la eventual concesión del subrogado de la libertad Condicional, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STP 15806- 2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado N° 683606 - Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, señala :

" La Sala advierte que, para conceder la libertad Condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C - 757/2014, teniendo como referencia la Sentencia C - 194/2005, determinó, en primer lugar, cual es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a esta, cual es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que : " El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio de Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resulta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de Conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en el lugar de reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente " por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que :

" Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad Condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, momentos u consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad Condicional ".

Posteriormente, en Sentencia C - 233 de 2016, T - 640 de 2017 y T - 265 de 2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas han tenido un ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

1) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad Condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello sólo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales ;°

2) La alusión al bien jurídico afectado es sólo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, toda y cada una de estas.

3) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es sólo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad Condicional, pues éste dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, sólo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evolución de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que puede llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Frente al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hacer una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta :

" La ejecución de la Pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo - especiales, no la duración máxima de la Pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad Condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución de la pena, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la " personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de la libertad se adaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una " condena advertencia" para los delincuentes primerizos, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad ( ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión

nocturna o fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimir las tras un " período de prueba" ( condena Condicional, probation y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos afectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducir las, en su efectiva Privación de la Libertad y en sus secuelas de " prisionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la Pena sobre la escala de valores de la colectividad ( prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo ( libertad preparatoria, libertad Condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutandola de modo que la vida carcelaria se eje lo más posible lo real ( trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o se mi abiertas etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede reunirse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza ( de o contra del reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la otrcidad, la barbarie y la depredacion en las relaciones interpersonales.

La pena, que se constituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)

Analizando en conjunto estas situaciones, se tiene un pronóstico favorable de reinsercion definitiva del penado, haciéndose merecedor a la concesión del subrogado de la libertad Condicional. Así, se infiere que el penado se ha sometido cabalmente al proceso represor penal, con las consecuencias esperadas dentro de una política criminal eficaz, de quien se espera no ponga en riesgo a la comunidad que lo pretende acoger, proscribiendo de manera definitiva la incursión de una nueva conducta punible.

" Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código".

De esta manera su Señoría, y de acuerdo a lo aquí dispuesto en mi petición, le solicito a su Señoría, Revocar la desicion adoptada el pasado 06 de marzo del 2023 del Auto Interlocutorio 204- 01-23 , dónde su despacho me negó el Subrogado Penal de la Libertad Condicional, y de la misma manera concederme el Subrogado Penal de la Libertad Condicional, esto teniendo en cuenta que he cumplido a cabalidad con cada una de las facetas del tratamiento penitenciario, reinserción social y Resocializacion dentro del Proceso de la referencia, de esta manera quedó atento una vez más a una pronta y positiva respuesta en los términos generales de ley gracias.

Esto para su conocimiento y demás finés pertinentes.  
de

CORDIALMENTE:

Brian Daniel Gómez Carrillo  
Cc 1030612951 de Bogotá  
Carrera 79 F Bis # 36 a sur 15  
Interior 2 Bloqueo 304 Apto 71  
Teléfono 3228060550 y 3106961867  
[andrestrujilloleal@gmail.com](mailto:andrestrujilloleal@gmail.com)  
Para Notificaciones.

URGENTE.